



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto, Sírvese proveer.
Cartago v, 17 de Noviembre de 2020

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 761474003001-2020-00377-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FRANKY PERGUEZA
DEMANDADO: YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA
AUTO: 2531

El señor **FRANKY PERGUEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.228.913, endosó en procuración al Abogado ALEXIS ABDUL HERRERA SOSSA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.782.916 y TP N° 337.139 del CSJ., titulo valor pagaré por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00 M/CTE)**, pretendiendo el pago de dicha suma, más los intereses de mora al 2.5% mensual desde el día Primero de Septiembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, en contra de **YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA.**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.472.688.

Para resolver, se tienen en cuenta las siguientes CONSIDERACIONES:

En materia civil existen distintos factores que permiten atribuir con precisión que funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, uno de ellos, el territorial, que señala, como regla general, que la demanda deberá promoverse ante el Juez que corresponde AL DOMICILIO DEL DEMANDADO; y que de existir pluralidad de sujetos, el actor está facultado para escoger el de cualquiera de ellos (Art. 28 numeral 1 del C. General del Proceso).

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES. (Art. 28 numeral 3 del C. General del Proceso),

No obstante, en razón de los demás fueros que al efecto establece el artículo 28 del Código General de Proceso, es dable que la demanda puede

válidamente instaurarse ante funcionario distinto, según el caso particular.¹

En el caso que nos ocupa, y consecuente con el título valor aportado, se desprende que el negocio Jurídico fue realizado en la Ciudad de Cali Valle, de tal forma, y de acuerdo con los lineamientos del numeral 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, el lugar de cumplimiento de la obligación es la Ciudad de Cali Valle.

Lo anterior que encaja perfectamente dentro los lineamientos de la norma atrás citada, advirtiendo que en el sub lite, la parte actora dentro del acápite de notificaciones aporta como dirección de notificaciones para el demandado la carrera 59 # 26-21 barrio el CAN Bogotá (D.C) oficina de talento humano.

Razón suficiente para que este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 2º ídem del Código General del Proceso, rechace la presente demanda, ordenando su envío a la dependencia competente para conocer de ella, es decir, AL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE LA CIUDAD DE CALI VALLE.

Consecuente de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias AL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE CALI VALLE por competencia.

TERCERO: Cancélese su radicación y anótese su salida en los libros radicadores respectivos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO
VALLE
SECRETARIA**

Cartago (Valle) **18 DE NOVIEMBRE DE 2.020.**
Notificado por anotación en ESTADO de la misma fecha.

**YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
SECRETARIA**